

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

RESOLUCION GENERAL No. 001-2005
(de 2 de marzo de 2005)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 1998, es función de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 1998, es función de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el artículo 1^{to} del Acuerdo 3-99 de 11 de mayo de 1999, le corresponde a la Superintendencia de Bancos la supervisión completa y consolidada de los grupos económicos bancarios;

Que el Artículo 17 del Decreto Ley No. 9 de 1998, en su Numeral 13, establece las atribuciones del Superintendente para la Supervisión de los Bancos, atendiendo en todo caso a lo dispuesto en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá y a normas y criterios internacionalmente aceptados;

Que el Artículo 17 del Decreto Ley 9 de 1998, en su Numeral 14, establece las atribuciones del Superintendente para la supervisión de los grupos económicos de los cuales Bancos formen parte, a través de inspecciones regulares, del análisis de los estados financieros auditados y otros informes, así como obtener información sobre las transacciones y relaciones entre las empresas del grupo económico, tanto nacionales como internacionales para fines de supervisión;

Que sobre la base de los conceptos y principios de supervisión consolidada del Comité de Basilea, los supervisores del país de origen son responsables de la supervisión consolidada y los supervisores del país anfitrión son responsables de la supervisión en base individual y subconsolidada;

Que sobre la base a los conceptos y principios de supervisión consolidada del Comité de Basilea, el supervisor del país de origen será el encargado de adoptar las medidas necesarias para organizar una cooperación práctica entre los supervisores responsables de las principales operaciones del grupo bancario, inclusive adoptando una estrategia de comunicación adecuada con los correspondientes supervisores del país de destino, complementando así los marcos de cooperación existentes;

Que sobre la base de los conceptos y principios de supervisión consolidada del Comité de Basilea, los supervisores deben comunicar con toda claridad sus respectivos papeles como supervisor de país de origen o de destino a los grupos bancarios que realicen operaciones transfronterizas significativas en diversas jurisdicciones;

Que en sesiones de trabajo de esta Superintendencia se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer en los procedimientos de supervisión consolidada y transfronteriza lineamientos y parámetros generales a fin de determinar el Supervisor de Origen y el Supervisor Anfitrión, conforme a los principios del Comité Basilea;

RESUELVE:

ARTICULO 1: Dentro del procedimiento de supervisión consolidada y transfronteriza la Superintendencia de Bancos de Panamá ejercerá la Supervisión de Origen en el caso de bancos panameños y grupos económicos de los cuales éstos formen parte, que realicen la consolidación de su grupo económico en la República de Panamá.

ARTICULO 2: Dentro del procedimiento de supervisión consolidada y transfronteriza, en los lineamientos y parámetros para aplicar la supervisión de origen se considerarán Bancos Casa Matriz con sede en la República de Panamá:

- 2.1. Bancos de Capital Panameño constituidos de conformidad a la legislación panameña, de propiedad total o mayoritaria de personas jurídicas no bancarias que:
 - a. Estén establecidas en la República de Panamá, según la Legislación Panameña.
 - b. Estén constituidas fuera de la República de Panamá, que no se encuentren reguladas ni supervisadas por un ente supervisor extranjero.
- 2.2. Bancos de Capital Extranjero, de propiedad total o mayoritaria de personas jurídicas no bancarias, ambos constituidos según la legislación panameña:
 - a. Cuyo Grupo Económico Bancario consolida en Panamá.
 - b. Cuya propiedad sea de una tenedora de acciones constituida fuera de la República de Panamá que no está regulada ni supervisada por un ente supervisor extranjero.
- 2.3. Bancos de Capital Extranjero establecidos de conformidad con la legislación panameña, de propiedad total o mayoritaria de persona jurídica no bancaria establecida fuera de la República de Panamá la cual no está regulada ni supervisada por un ente supervisor extranjero.
- 2.4. Bancos de Capital Extranjero constituidos de conformidad con la legislación panameña, de propiedad total o mayoritaria de personas naturales.

ARTÍCULO 3: Dentro del procedimiento de supervisión consolidada y transfronteriza, cuando la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá lleve a cabo la Supervisión de Origen coordinará el intercambio de información y/o supervisiones conjuntas con los supervisores extranjeros pertinentes que realicen la supervisión individual y/o subconsolidada, para fortalecer y hacer más efectiva la supervisión del grupo económico bancario.

ARTÍCULO 4: Dentro de los procedimientos de supervisión consolidada y transfronteriza, la Superintendencia de Bancos de Panamá llevará a cabo la supervisión en calidad de País Anfitrión en los casos de sucursales y subsidiarias bancarias extranjeras.

En virtud de lo anterior, se ejercerá la Supervisión de País Anfitrión en sucursales, subsidiarias y/o Filiales de Bancos Extranjeros cuya Casa Matriz tiene sede fuera de la República de Panamá, así como también en Bancos de Capital Extranjero constituidos de conformidad a la Legislación Panameña que:

- a. Sean subsidiarias y consoliden con una sociedad controladora extranjera debidamente supervisada por un ente supervisor extranjero.
- b. Sean subsidiarias de una sociedad no bancaria, que consolida con un banco controlador en una jurisdicción extranjera debidamente regulada o supervisada.

ARTICULO 5: A fin de realizar la Supervisión de Origen dentro de los grupos económicos bancarios conforme a los principios del Comité de Basilea y del Decreto Ley 9 de 1998, las sociedades tenedoras de acciones constituidas de acuerdo a la legislación panameña y aquellas establecidas de conformidad a legislaciones extranjeras que no están reguladas por un ente supervisor bancario extranjero, deberán cumplir con la preparación y presentación en la República de Panamá de los estados financieros consolidados por firmas de auditores externas reconocidas y cumpliendo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (USGAAP).

ARTÍCULO 6: En el caso de los Bancos de Capital Extranjero constituidos conforme a la legislación panameña y que operen en otras jurisdicciones y no formen parte del mismo grupo económico bancario a efectos de una regulación y supervisión consolidada, la supervisión que realice la Superintendencia de Bancos de la República de Panamá se realizará conforme a:

- 6.1. Colaboración estrecha con los supervisores extranjeros pertinentes para asegurar una cooperación y coordinación en la supervisión de bancos con esta estructura, en atención a los Memorando de Entendimiento o cualquier otro instrumento legal de cooperación vigente para efectos de supervisión, en especial en operaciones bancarias relacionadas presentes y futuras, con la finalidad de determinar el origen y destino de los fondos y transacciones; y/o,
- 6.2. Coordinación con los supervisores pertinentes a fin de contar con un supervisor principal, en atención al de mayor unidad de negocios, a fin revisar y supervisar la estructura del grupo económico bancario en base consolidada.

Dado en la ciudad de Panamá, a los (2) días del mes de marzo de dos mil cinco (2005).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,

Delia Cárdenas